

SE
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



 **FIFOMI**
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO

**REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO
PARA EL PERSONAL DE NIVEL OPERATIVO**

Diciembre 2014
RE-DCTP-04

[Handwritten signatures and initials]



REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO PARA EL PERSONAL DE NIVEL OPERATIVO

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento establece los lineamientos para la administración de los recursos destinados al otorgamiento de la Pensión por jubilación y retiro, a favor del personal operativo del Fideicomiso de Fomento Minero, que cuenten con contrato por tiempo indeterminado.

Este Reglamento y en consecuencia el Plan de Pensiones que regula, será obligatorio para todo el personal de Nivel Operativo que se encuentre laborando para el Fideicomiso de Fomento Minero, con contrato por tiempo indeterminado.

Artículo 2. Con el fin de proporcionar una mejor comprensión e interpretación de este Reglamento, los términos que se relacionan a continuación tendrán, en singular o en plural, los siguientes significados, cuya aplicación queda determinada en el contexto mismo:

Antigüedad: Es el periodo de tiempo en que un Empleado presta sus servicios al FIFOMI y que es considerado para otorgar los beneficios establecidos en este Reglamento.

Beneficios: Conjunto de ventajas, productos y consecuencias que resulten del acatamiento a las disposiciones del presente Reglamento.

Beneficiario: Persona designada por la autoridad competente, en su caso por el propio empleado, ratificada por la autoridad, para que en caso de fallecimiento de éste último, reciba el pago de las prestaciones laborales a que tuvo derecho mientras prestó servicios a FIFOMI.

Comité del Plan de Pensiones: Cuerpo colegiado de servidores públicos del FIFOMI designados para aplicar las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

Cuota: Porcentaje de aportación determinado por los estudios actuariales correspondientes.

Edad de jubilación: Para efectos del presente Reglamento, es la edad a partir de la cual el Empleado puede solicitar el pago de su Pensión por jubilación, de acuerdo con la Ley del Seguro Social.

Empleo: Relación de trabajo, existente entre el Empleado y el FIFOMI, derivado de un contrato de trabajo por tiempo determinado o indeterminado.

Empleado: Toda persona que preste sus servicios en forma personal y subordinada y a favor del Fideicomiso de Fomento Minero, siempre que cuente con contrato de trabajo por tiempo determinado o indeterminado y considerado como personal de Nivel Operativo.

Fideicomiso: Contrato mediante el cual se administran las aportaciones realizadas al fondo.



REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO PARA EL PERSONAL DE NIVEL OPERATIVO

Fiduciario: Institución legalmente autorizada, a quien se le encomiende el manejo de los recursos aportados al Fondo.

FIFOMI: Fideicomiso de Fomento Minero.

Fondo: Conjunto de recursos que se integran por las aportaciones del FIFOMI y del empleado, conforme al presente Reglamento, así como por los rendimientos derivados de su inversión y reinversión, menos las deducciones a que haya lugar.

IMSS: Instituto Mexicano del Seguro Social

Licencia: Periodo durante el cual un empleado cuenta con la autorización requerida para dejar de prestar sus servicios en forma temporal.

Pensión: Suma de dinero que recibirá el empleado o su beneficiario como consecuencia de la aplicación de los supuestos que se citan en este Reglamento.

Pensionado: La persona que habiendo llegado a la fecha de retiro, está recibiendo una pensión.

Plan: Plan de Pensiones de Beneficio Definido para el personal de Nivel Operativo del Fideicomiso de Fomento Minero.

Reglamento: Es el presente documento que contiene las disposiciones que regulan el funcionamiento del Plan de Pensiones de Beneficio Definido para el personal de Nivel Operativo.

Renta vitalicia: Es la opción de pago, por medio de la cual el empleado jubilado recibe de la Institución Financiera de su elección un pago periódico mensual de acuerdo a su expectativa de vida.

Retiro: Es la terminación de la relación laboral, existente entre el FIFOMI y el empleado, ya sea por renuncia, Incapacidad, liquidación, rescisión de contrato o jubilación.

Retiro Diferido: Posibilidad de posponer la fecha de retiro en razón de lo establecido por este Reglamento.

Sueldo Mensual Pensionable: Es el último sueldo mensual que se integra por: sueldo, aguinaldo, prima vacacional, vales de despensa y fondo de ahorro.



REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO PARA EL PERSONAL DE NIVEL OPERATIVO

**CAPÍTULO SEGUNDO
CÓMPUTO DEL SERVICIO ACTIVO**

Artículo 3. Para los efectos de este Reglamento, la antigüedad del empleado siempre se computará por meses y años cumplidos laborados para el FIFOMI en forma ininterrumpida.

Artículo 4. El cómputo de la Antigüedad podrá considerarse como el tiempo en que prestó sus servicios con contrato por tiempo indeterminado. En el caso de que existiera con anterioridad a este último un contrato por tiempo determinado, sin interrupción del servicio, se considerará este para el cómputo de la antigüedad.

La contratación realizada para cubrir cualquier incapacidad, no podrá considerarse para dicho cómputo

Artículo 5. En caso de existir licencia expresa, ya sea administrativa o médica, esta deberá ser expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social y la antigüedad del empleado se considerará ininterrumpida para los efectos de este Reglamento

**CAPÍTULO TERCERO
REINGRESO AL EMPLEO**

Artículo 6. El empleado que reingrese a prestar servicios al FIFOMI en un término menor a 5 años tendrá derecho a que se le considere los periodos de antigüedad antes generados considerando dicha antigüedad como ininterrumpida, únicamente para los efectos del Plan de Pensiones de Beneficio Definido para el personal de Nivel Operativo del Fideicomiso de Fomento Minero. Y a lo previsto en el Artículo 62 del Reglamento Interior de Trabajo.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL RETIRO**

Artículo 7. Será considerada como fecha de retiro para el empleado, el primer día del mes que inmediatamente siga o coincida con la fecha en que cumpla los 60 años de edad, siempre que cuente por lo menos con 10 años de antigüedad.

Artículo 8. El empleado podrá diferir su retiro como límite máximo hasta la edad de 65 años, previa solicitud por escrito al Comité, dentro de un plazo de 90 días previos a la fecha de retiro. Dicha solicitud será sometida a consideración del Comité, quien determinara lo conducente.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS PENSIONES Y LOS BENEFICIOS DEL RETIRO**



REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO PARA EL PERSONAL DE NIVEL OPERATIVO

Artículo 9. El empleado que se retire en los términos previstos en los artículos 7° y 8°, tendrá derecho a recibir una pensión, de acuerdo a las opciones señaladas en el artículo 13 de este Reglamento, misma que se calculará con base en lo que resulte mayor de aplicar las siguientes reglas, en el entendido que la primera de ellas sólo opera en los casos en que la antigüedad y la edad del empleado sumen cuando menos 85 años:

- a) Una pensión equivalente al 100% del sueldo mensual pensionable, incluida la pensión que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social, sin considerar asignaciones familiares.
- b) La equivalente a 1% de sueldo mensual pensionable multiplicado por la antigüedad.
- c) La pensión que actuarialmente resulte de un capital que se calcula como la suma de la antigüedad incrementada en 4.5 y multiplicada por dos tercios del sueldo mensual pensionable.

Artículo 9 Bis. El empleado que desee retirarse y cuente con 55 años de edad y una antigüedad mínima de 16 años en el Fideicomiso de Fomento Minero, previa autorización del Comité del Plan de Pensiones de Beneficio Definido para el personal de Nivel Operativo, tendrá la opción de Pre-Jubilarse, con el beneficio de una pensión mensual vitalicia correspondiente al 1% del sueldo mensual pensionable por cada año de servicio activo, pagadero en una sola exhibición. Este pago único deberá ser actuarialmente equivalente a la pensión mensual vitalicia establecida.

Toda vez que el pago del beneficio establecido en la presente cláusula se realizará en una sola exhibición, no serán aplicables las opciones establecidas en el artículo 13º de este Reglamento.

En el supuesto de que el empleado opte por el beneficio de Pre-Jubilación, automáticamente perderá el derecho a los beneficios establecidos en el artículo 10º de éste Reglamento, que corresponden a los Beneficios por Retiro Voluntario.

El empleado deberá enviar al Secretario Ejecutivo, para su presentación al Comité del Plan de Pensiones de Beneficio Definido para el personal de Nivel Operativo, por escrito, la solicitud para acogerse a los beneficios establecidos en el presente artículo, con al menos 15 días de antelación a la fecha de su retiro, quien considerando el entorno social, económico y laboral del Fideicomiso de Fomento Minero, podrá autorizar o no la solicitud.

**CAPÍTULO SEXTO
BENEFICIOS POR RETIRO VOLUNTARIO**

Artículo 10. Los empleados que se separen del empleo antes de llegar a su fecha de retiro, tendrán derecho a recibir un pago en una sola exhibición de acuerdo a la siguiente tabla.



REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO PARA EL PERSONAL DE NIVEL OPERATIVO

ANTIGÜEDAD		PAGO EN MESES DE SUELDO PENSIONABLE
MÁS DE	HASTA	AÑOS
10	12	3.0
12	15	4.5
15	En adelante	6.0

**CAPÍTULO SÉPTIMO
BENEFICIOS POR FALLECIMIENTO**

Artículo 11. De ocurrir el fallecimiento de un empleado antes de haber llegado a su fecha de retiro, les será otorgado a los beneficiarios con previa designación de la autoridad competente, el pago en una sola exhibición de las siguientes cantidades:

ANTIGÜEDAD	PAGO EN MESES DE SUELDO PENSIONABLE
Menos de 20 años	6.0
Más de 20 años	8.0

Artículo 12. Al ocurrir el fallecimiento de un pensionado, sus beneficiarios determinados por autoridad competente recibirán una cantidad equivalente al monto de un mes de la pensión que disfrutaba por concepto de gastos de defunción.

**CAPÍTULO OCTAVO
FORMAS OPCIONALES DE PAGO DE LAS PENSIONES**

Artículo 13. El empleado al retirarse podrá elegir para el pago de la pensión a que tenga derecho, alguna de las opciones que a continuación se establecen:

Opción Primera:	Renta vitalicia.
Opción Segunda:	Una renta vitalicia con garantía mayor a diez años.
Opción Tercera:	Una renta vitalicia con garantía menor a diez años.
Opción Cuarta:	Una renta mancomunada al 100% para el beneficiario contingente.
Opción Quinta:	Una renta mancomunada al 75% para el beneficiario contingente
Opción Sexta:	Una renta mancomunada al 50% para el beneficiario contingente.
Opción Séptima:	El de la pensión en una sola exhibición.



REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO PARA EL PERSONAL DE NIVEL OPERATIVO

Artículo 14. La elección de una opción de pago de pensión, deberá comunicarse por escrito al Secretario Ejecutivo para su presentación al Comité, con 90 días de anticipación a la fecha de retiro del empleado.

Artículo 15. Todas las formas opcionales de pago deberán ser actuarialmente equivalentes.

Artículo 16. Elegida una opción de pago de pensión, sólo podrá modificarse hasta 30 días antes de la fecha de retiro, previo estudio y aprobación que en su caso, otorgue el Comité.

Artículo 17. Las opciones de pago de pensión entrarán en vigor a partir de la fecha de retiro, y se pagarán de acuerdo a su naturaleza.

Artículo 18. Las pensiones y demás beneficios otorgados por las disposiciones de este Reglamento con cargo al fondo, no son susceptibles de transmitirse a personas ajenas a los empleados o a sus beneficiarios, salvo resolución judicial.

**CAPÍTULO NOVENO
INCAPACIDAD DEL BENEFICIARIO**

Artículo 19. La incapacidad jurídica de un empleado o pensionado, para recibir el pago de los beneficios que contempla el Reglamento del Plan de Pensiones de Beneficio Definido para el personal de Nivel Operativo, determinada por Autoridad competente, deberá ser informada por escrito al FIFOMI, a través de la persona que legalmente haya sido designada como su representante, previa acreditación de tal carácter. Dicho escrito será sometido a consideración del Comité, quien determinará lo conducente.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LA PRESCRIPCIÓN**

Artículo 20. El derecho de un empleado o pensionado para hacer efectivos los pagos que le correspondan de conformidad a lo establecido en el Reglamento del Plan de Pensiones de Beneficio Definido para el Personal de Nivel Operativo, prescribirá en un lapso de 2 años contados a partir de la fecha en que debió hacerlo efectivo.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS**

Artículo 21. En caso de fallecimiento del empleado, se estará sujeto a lo dispuesto en el Artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, a fin de que la autoridad competente, designe a la persona que considere preferente para recibir del FIFOMI, los beneficios por fallecimiento contenidos en este Reglamento.



REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO PARA EL PERSONAL DE NIVEL OPERATIVO

**CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
CONSTITUCIÓN DEL FONDO**

Artículo 22. El FIFOMI financiará las pensiones y beneficios que se establecen en este Reglamento de Plan de Pensiones de Beneficio Definido para el Personal de Nivel Operativo, para lo cual constituirá un Fondo, que será administrado en un fideicomiso a través de la institución fiduciaria que considere conveniente.

Todos los gastos de constitución, formalización, administración y por servicios actuariales del Fideicomiso serán pagados con los recursos del mismo Fondo.

Cuando un empleado considerado como personal de nivel operativo sea promovido a ocupar un puesto con nivel de mando, tendrá derecho a los recursos que tenga a su favor en el Plan de Pensiones de Beneficio Definido, los cuales se determinarán conforme a la metodología para la Inscripción por Cambio, mismos que serán transferidos a la subcuenta "C" de la cuenta individual que por adhesión a este plan se aperture a su nombre.

Artículo 23. Las cuotas a cargo del FIFOMI serán las que resulten de los estudios actuariales que se lleven a cabo, en períodos no mayores a dos años, o con la frecuencia que marquen las disposiciones legales aplicables. Estos estudios tendrán por objeto conocer la situación financiera del Fondo, y el monto de las cuotas que en su caso deba pagar el FIFOMI.

Para el sostenimiento del Fondo y de conformidad con los estudios mencionados, el FIFOMI deberá aportar cuotas a cuenta de los empleados que cuenten con Contrato Individual de Trabajo Indeterminado.

Artículo 24. Como consecuencia de lo anterior, los empleados no efectuarán pago alguno, toda vez que el FIFOMI aportará íntegramente los recursos que se requieran.

Artículo 25. El fideicomiso constituido por el FIFOMI, para la administración de los recursos del Plan de Pensiones de Beneficio Definido personal de Nivel Operativo, será el instrumento jurídico a través del cual se cumplirá con las finalidades que en materia de pensiones, tiene el FIFOMI a favor de sus empleados, debiendo prevalecer siempre el interés de estos últimos y de sus beneficiarios.

**CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO**

Artículo 26. Con la finalidad de administrar el Fondo e interpretar el presente Reglamento, se constituye un Comité que estará integrado por no menos de cinco miembros propietarios, quienes serán los servidores públicos que se desempeñen en los siguientes cargos u homólogos:



REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO PARA EL PERSONAL DE NIVEL OPERATIVO

	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente:	Director de Coordinación Técnica y Planeación	Gerente de Informática
Vocal y Secretario Ejecutivo:	Gerente de Recursos Humanos	Jefe de Departamento de Nóminas
Vocal:	Director de Crédito, Finanzas y Administración.	Subdirector de Crédito y Contratación
Vocal:	Director de Operación y Apoyo Técnico	Subdirector Técnico
Vocal:	Subdirector Jurídico	Gerente de Procesos Contenciosos
Vocal:	Gerente de Tesorería	Analista Especializado de Ingresos
Vocal:	Subgerente de Administración de Riesgos	Analista Especializado de Administración de Riesgos
Invitado:	Titular del Órgano Interno de Control	Titular del Área de Auditoría para el Desarrollo y Mejora de la Gestión

**CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO
FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ**

Artículo 27. El Comité se reunirá cuando menos cuatro veces al año, de acuerdo al calendario que sea aprobado en la última sesión ordinaria del ejercicio, pudiendo convocar en cualquier momento a reuniones extraordinarias.

Los cargos de los miembros del Comité son honoríficos y por su desempeño no se percibirá remuneración alguna.

- 1.- El Comité sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y tomará sus decisiones por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de Calidad en caso de empate.
- 2.- Los miembros tendrán voz y voto en las sesiones del Comité, salvo el Titular del Órgano Interno de Control quién únicamente tendrá voz en su carácter de miembro invitado.
- 3.- Todos los miembros del Comité, deberán emitir su voto sobre los asuntos que se desahoguen en las sesiones, salvo que se encuentren impedidos para ello, en cuyo caso el interesado hará valer tal circunstancia, lo cual se asentará en el acta respectiva.
- 4.- Para la celebración de las sesiones, el Secretario Ejecutivo, enviará la convocatoria señalando lugar, fecha y hora en que se lleve a cabo la sesión del Comité, ésta deberá ir acompañada del



REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO PARA EL PERSONAL DE NIVEL OPERATIVO

Orden del Día y de la documentación correspondiente. El Secretario Ejecutivo será encargado de integrar debidamente los asuntos que constituyen el Orden del Día de cada sesión del Comité.

5.- Las convocatorias a las sesiones ordinarias del Comité se deberán enviar a los miembros con una anticipación mínima de setenta y dos horas previas a la fecha de su celebración, y veinticuatro horas para el caso de las sesiones extraordinarias.

6.- Se levantará acta de cada sesión la cual deberá elaborarse en un término máximo de 10 días hábiles posteriores a la celebración de la misma.

**CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO
FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL COMITÉ**

Artículo 28. Son Facultades y Obligaciones del Comité las siguientes:

- a) Aplicar las disposiciones previstas en el presente Reglamento.
- b) Establecer medidas de coordinación y verificación con la Institución Financiera para la inversión y reinversión de los fondos, de acuerdo con lo que prevengan las leyes aplicables en esta materia. El Comité no será responsable del resultado de las inversiones mientras actúe de buena fe.
- c) Determinar los gastos de operación del Fondo, así como las políticas de inversión más convenientes para el mismo.
- d) Revisar y aprobar en su caso, los informes contables y financieros que les transmita la Institución Financiera o la Fiduciaria, según corresponda.
- e) Revisar y aprobar en su caso, los informes, tablas, valuaciones, certificados, informes, aportaciones, datos, etc., que remita la Institución Financiera.
- f) Revisar las solicitudes que le turnen los Empleados, y en su caso aprobar el otorgamiento de los beneficios previstos en el presente Reglamento de Plan de Pensiones.
- g) Derogado
- h) Revisar y autorizar las modificaciones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- i) Las demás facultades que sean necesarias para el óptimo desarrollo de las actividades y cumplimiento de los fines y objetivos del presente Reglamento.



REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO PARA EL PERSONAL DE NIVEL OPERATIVO

**CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO
MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO PARA EL PERSONAL DE NIVEL OPERATIVO**

Artículo 29. El Comité del Plan de Pensiones de Beneficio Definido para el personal de Nivel Operativo tendrá la facultad de modificar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento en apego a la normatividad aplicable.

**CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO
TERMINACIÓN DEL FONDO**

Artículo 30. En caso de que el Plan de Pensiones regulado por el presente Reglamento se diera por concluido cualquiera que sea la causa, el Fondo se distribuirá en el orden que a continuación se indica:

- a) Se separarán las cantidades que correspondan a los pensionados, a los beneficiarios y a los empleados que tengan derechos adquiridos.
- b) Cualquier cantidad remanente en el Fondo, previo pago de los impuestos, derechos, etc. a que hubiera lugar, será repartida de manera proporcional a los empleados inscritos al Plan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. En cumplimiento a lo señalado en el artículo Quinto Transitorio de la Ley Minera publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de junio de 1992, el Fideicomiso de Fomento Minero se subrogó el 1 de enero de 1993 en los derechos y obligaciones laborales de la Comisión de Fomento Minero, por tal virtud el presente Reglamento surtirá efectos retroactivos a partir de esa fecha, y será aplicable tanto a los empleados que pasaron de la Comisión al Fideicomiso, quienes conservarán intactos sus derechos laborales adquiridos, como a los de nuevo ingreso.

SEGUNDO. Para todo lo no previsto expresamente en este Reglamento, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de los ordenamientos legales y los principios correlativos que en materia jurídica se encuentran en vigor en la República Mexicana.

TERCERO. El presente Reglamento entra en vigor a partir del día 03 de diciembre de 2014, siendo obligatorio para todo el Personal de Nivel Operativo del FIFOMI en activo.

ACUERDO

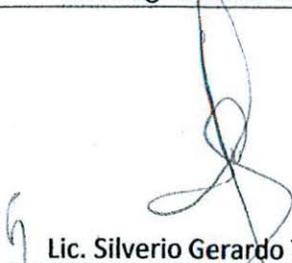
Con fecha 03 de diciembre de 2014, se reunieron los integrantes del Comité de Plan Pensiones de Beneficio Definido para el personal de Nivel Operativo, para llevar a cabo la revisión, modificación y

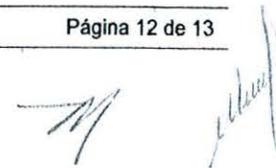
REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO PARA EL PERSONAL DE NIVEL OPERATIVO

aprobación del Reglamento del Plan de Pensiones de Beneficio Definido para el personal de Nivel Operativo del Fideicomiso de Fomento Minero, cuya fiduciaria es Nacional Financiera S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo, que establece los lineamientos para la administración de los recursos destinados al otorgamiento de la Pensión por jubilación y retiro.

Con fundamento en el Artículo 29 del Reglamento del Plan de Pensiones de Beneficio Definido para el personal de Nivel Operativo del Fideicomiso de Fomento Minero, se aprueban las modificaciones referidas de dicho Reglamento.

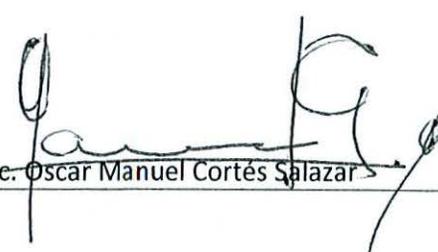
Comité de Plan Pensiones de Beneficio Definido para el personal de Nivel Operativo del Fideicomiso de Fomento Minero

Director de Coordinación Técnica y Planeación Presidente	 Lic. J. Ramón Muñozcano Saíenz
Gerente de Recursos Humanos Vocal y Secretario Ejecutivo	 Lic. Hugo Alberto López Cortés
Subdirector de Crédito y Cobranzas Vocal Suplente	 Lic. Silverio Gerardo Tovar Larrea





REGLAMENTO DEL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO PARA EL PERSONAL DE NIVEL OPERATIVO

Subdirector de Operación Vocal Suplente	 Lic. Oscar Manuel Cortés Salazar
Subdirector Jurídico Vocal	 Lic. Juan Francisco Macías Estrada
Gerente de Tesorería Vocal	 Lic. Martha Graciela Camargo Nava
Encargado del área de Riesgos Vocal	 Lic. Jesús Martínez Torres

Handwritten marks and signatures:
A large handwritten '6' is on the right side.
Below it, there are two handwritten initials or marks, one resembling a stylized 'A' and another resembling a '\$' or similar symbol.